

f116
Crew
dieciséis

SANTIAGO, treinta de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

I.- Que, a fojas 29 y siguientes, rola denuncia efectuada al Tribunal por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, en contra de BANCO BBVA, representado legalmente por don MANUEL ANTONIO OLIVARES ROSSETTI, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Costanera Sur 2710, torre A, piso 23, comuna de Las Condes, en atención a reclamo formulado a ese Servicio por doña LORETO NAVARRETE PALOMERA, la cual en copia de reclamo de fecha 04 de marzo del año 2015, señala textualmente: *"Soy cliente de esta entidad bancaria mediante el producto de cuenta corriente, el 23.12.2014 revisando mi cuenta a través de la página, me percate que se habían realizado una serie de giros que no reconozco por un total de 960 mil pesos de forma inmediata di aviso al Banco donde me indicaron la tarjeta había sido bloqueada según el requerimiento N°23126625, se me indico que el dinero sería incorporado a mi cuenta ya que había sido víctima de una clonación ya que la tarjeta se encontraba en mi poder, luego el Banco me indico que rechazaba mi solicitud indicando que la tarjeta fue bloqueada el 29.12 lo que no corresponde y además que es de mi responsabilidad el uso de claves secretas. Se hace presente que el Banco me genero un cambio de plástico unos 2 meses antes entregando una tarjeta aún más segura lo que tampoco se cumple. Por último indicar que no reconozco ningún giro realizado entre el 22 y 23 de diciembre."*

II.- Que, a su vez, ha comparecido a fojas 51 y siguientes, en presentación que dice *"se hace parte"* en la causa, doña LORETO SOLEDAD NAVARRETE PALOMERA, la cual en su requerimiento deduce además demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del denunciado, que como se dijo es BANCO BBVA, por la suma total de \$1.260.000.

III.- Que, útil a su demanda civil, la actora al hacerse parte, hace suya la relación de hechos que ha efectuado el denunciante SERNAC, criterio que el Tribunal acoge en atención a las facultades amplias que le otorga el artículo N° 14 de la Ley N° 18.287, en cuanto a la apreciación de

fl 7
Cambio
dispositivo

los antecedentes probatorios que se han allegado a la causa, conforme a las reglas de la sana critica.

IV.- Que, a fojas 80 y siguientes se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos, con la asistencia del SERNAC, de la parte demandante de doña LORETO NAVARRETE PALOMERA y de la parte denunciada y demandada de BANCO BBVA. No se produjo conciliación entre las partes, la denunciante y demandante ratifica sus acciones y la denunciada y demandada las contesta al tenor de su presentación de fojas 76 y siguientes, señalando, en síntesis, que solicita expresamente el rechazo de la denuncia infraccional, toda vez que no ha existido por su parte infracción alguna a la Ley N° 19.496. Expresa que tal como se le informo a la Sra. Navarrete en su oportunidad, como a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y al Sernac, realizado un estudio de la reclamación de la consumidora por las transacciones por ella reclamadas, se pudo establecer que no existió un fraude electrónico, que los giros se efectuaron desde cajeros automáticos utilizando la tarjeta de la Sra. Navarrete y su clave secreta, es decir, las transacciones se efectuaron correctamente y como a la fecha en que se realizaron no existía ninguna solicitud de bloqueo de la tarjeta, el Banco autorizo dichas transacciones por efectuarse en forma normal. Como se ha señalado es de responsabilidad de cada persona de cuidar su tarjeta y más aún el secreto de su clave, si en el hecho se realizan estas operaciones utilizando la tarjeta y clave secreta no es de responsabilidad del Banco si se efectúan giros no autorizados por la persona, ya que esto demuestra por un lado que ella no cuidó como corresponde la tarjeta y clave secreta o simplemente autorizo a otros a utilizar su tarjeta y clave secreta, en consecuencia, al Banco no le cabe ninguna responsabilidad en estos casos. Ahora bien, respecto de las normas supuestamente infringidas por el Banco, esto no es efectivo toda vez que en la prestación de los servicios su parte otorga todas las medidas de seguridad para proteger a sus clientes por lo que mal puede haber existido una infracción al artículo 3° letras a) y d), es así que en el supuesto hecho reclamado se cumplieron con todas las normas de seguridad y es solo con el acceso de la clave secreta de la Sra. Navarrete y de su tarjeta es que se producen los giros, pero por parte de su representado no ha existido falta de seguridad, por el contrario fue la Sra.

F118
Cito
decidido

Navarrete quien no resguardo su tarjeta ni su clave secreta. De igual modo no ha existido por su parte infracción al artículo 12 de la LPC, ya que se ha respetado los términos del contrato otorgando a la Sra. Navarrete todos los servicios por ella contratado y es así cuando la señora Navarrete informa de lo ocurrido y solicita el bloqueo de la tarjeta esto ocurre inmediatamente. Finalmente, señala que tampoco ha existido infracción al artículo 23 inciso 1° de la Ley 19.496, ya que su representado ha actuado en forma seria y responsable, no incurriendo en ninguna negligencia en la prestación de los servicios, los cuales se han prestado conforme a lo contratado, lo ocurrido a la Sra. Navarrete no es de responsabilidad del Banco ya que como hemos señalado en forma reiterada, el cuidado de la tarjeta y de su clave secreta es de exclusiva responsabilidad de la persona a quien se le ha otorgado dicha tarjeta y no del Banco, en los hechos ocurridos no existió por parte del Banco ninguna falta de seguridad ni negligencia, ya que las transacciones se efectuaron con la tarjeta y clave secreta de la Sra. Navarrete, con las cuales se hicieron los giros desde cajeros automáticos; En lo civil, señala que la demanda civil de indemnización de perjuicios, de igual modo debe ser desestimada, toda vez que su representado no ha incurrido en ninguna infracción a la Ley de protección de los Derechos del Consumidor, por lo que mal puede ser acogida una demanda ya que no se cumple con el presupuesto legal de causalidad entre la supuesta infracción que no se ha cometido con los perjuicios reclamados; La parte de Navarrete presenta como testigos a doña CATHERINA MARGARITA LÓPEZ VÁSQUEZ, * Psicóloga, Rut. 12.490.180-4, con domicilio en Nuestra Señora de Fátima N° 9507, comuna de La Florida, y a don PATRICIO GABRIEL BÁEZ BRAVO, * Profesor, Rut. 12.829.896-7, con domicilio en Rivas Vicuña N° 1590, Caldera 106, comuna de Quinta Normal, quienes legalmente juramentados y sin ser tachados, expusieron: La testigo LÓPEZ, a fojas 81, declaró, en síntesis, que se enteró después de la navidad del año 2014, porque la señora Loreto la contacto para que evaluara a sus hijos, refiere que es psicóloga, porque tenían una conducta diferente que a ella le pareció extraña y ella le comento que había tenido un problema económico, que le habían clonado su tarjeta y que se había quedado sin su sueldo del mes de diciembre y que eso le había afectado sus fiestas de navidad, sus vacaciones y sus compromisos económicos que ella tenía que pagar, ella

F119
Cámbi
diciembre

estaba nerviosa y eso afecto a su hijo mayor y ella quería que los evaluara para ver qué medidas podía tomar para enfrentar esta situación con los demás niños y con Valentín que era su hijo, la cito a una entrevista individual para que le comentara su situación y ella le comento que los días previos a navidad 21 y 22 de diciembre le habían clonado la tarjeta y le habían girado como \$960.000 de su cuenta, que ella se había acercado al banco a dar cuenta de esta situación y en una primera oportunidad le dijeron que le iban a devolver los dineros cuando se comprobara que era ella que no los había girado porque existía los respaldos de cámara o grabación, pero ella comenzó a darse cuenta que se demoraban y que no había respuesta y ella comenzó a angustiarse, estaba frustrada y angustiada por la situación, estaba nerviosa porque no había cumplido con todas sus obligaciones de pago y estaba tratando de conseguirse dinero para la comida y cuentas básicas porque además ella es jefa de hogar y tiene 3 hijos y es separada de su marido y en ese momento también estaba tratando la mediación de separación con él, la forma en que ella estaba también afecto a sus hijos y las relaciones familiares, faltó algunos días a su trabajo y logro ir resolviendo de a poco por lo menos 3 meses para poder resolver todo esto; El testigo BÁEZ, a fojas 82, declaró, en síntesis, que se enteró porque ese mismo día andaba pagando el dividendo que tiene en el mismo banco BBVA, se enteró que a la señorita le habían sustraído dinero de su tarjeta de débito de su cuenta corriente, entonces él también tenía que hacer unas consultas con una ejecutiva y se sentaron juntos, a ella la ubicaba de un trabajo anterior hace unos años atrás y lo que pasa es que ese empleador tenia convenio con el banco y muchos quedaron prendados al banco BBVA, acá la señorita le da a conocer toda la situación y lo que ellos le dijeron que tenía que hacer, le dijeron que no se preocupara que el banco respondía en el 100% de las situaciones porque eran hechos ilícitos que se estaban dando y que ellos tenían registros de las grabaciones de los cajeros, estuvimos ahí como el día 23 de diciembre por eso tiene que haber sido unos días antes, y le dijo a la ejecutiva que los giros que le habían hecho bordeaban casi el millón de pesos, la ejecutiva le explico que del cajero BBVA se podía sustraer \$400.000 y que le habían hecho dos giros de \$200.000, como respuesta la ejecutiva le dijo que no se

F120
Ciento
Veinte

preocupara que el banco respondía; no se presentaron más testigos por las partes.

V.- Que, a fojas 102 se llevó a efecto la audiencia de exhibición decretada en autos, con la asistencia del SERNAC, de la parte demandante de doña LORETO NAVARRETE PALOMERA y de la parte denunciada y demandada de BANCO BBVA.

VI.- Que, las partes acompañaron en parte de prueba los siguientes instrumentos: a) a fojas 6, formulario único de atención de público, fecha ingreso 04/03/2015; b) a fojas 7, copia simple de carta referencia R2015237536; c) a fojas 8 y 46, copia simple de carta respuesta del Banco BBVA, de fecha 12 de marzo de 2015; d) a fojas 10 y 50, copia simple de parte N° 334, de fecha 09/03/2015; e) a fojas 11 y 12, copia simple de notificación de ingreso de reclamo, correo de fecha 29 de diciembre de 2014; f) a fojas 13 y 14, copia simple de documento denominado "mis últimos movimientos"; g) a fojas 15 y 16, copia simple de solicitud de análisis de diferencia producida en cajero automático, fecha recepción 23/12/2014; h) a fojas 17, copia simple de carta de fecha 27/02/2015; i) a fojas 18 y 19, copia simple de carta respuesta emitida por el BBVA, de fecha 19 de febrero de 2015; j) a fojas 20, copia simple de informe journal banco fácil, de fecha 23/12/2014; k) a fojas 25, copia simple de correo electrónico, de fecha 13/01/2015; l) a fojas 26 y 45, copia simple de cédula de identidad de doña Loreto Soledad Navarrete Palomera; y m) a fojas 48, copia simple de cartola histórica diciembre 2014.

Fiscalía

VII.- Que, a fojas 106 los autos quedaron en estado de dictarse sentencia.

Y CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL.-

1) Que, los autos se iniciaron por denuncia infraccional del Servicio Nacional del Consumidor.

2) Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa: "El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo

F121
Código
Ley 19.496

con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

3) Que, el artículo 3º inciso 1º letras a) y d), de la Ley Nº 19.496, dispone: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo;... d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles."

4) Que, el artículo 12 de la Ley Núm. 19.496 establece que:

"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

Por su parte, el inciso primero del artículo 23 de la misma ley dispone:

"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

5) Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"; En otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

6) Que, ahora bien, de los antecedentes y demás elementos probatorios que se han recogido en el proceso, el Tribunal estima probado que en la cuenta corriente del Banco BBVA Nº 0504-0059-0100030545, cuya titular es doña Loreto Soledad Navarrete Palomera, se imputaron con

F122
Cristóbal
Contreras

fecha 22 y 23 de diciembre de dos mil catorce respectivamente, cinco giros de dinero, haciendo un total de \$960.000, según consta a fojas 8, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 46 y 49 de autos, montos de dinero que fueron objetados oportunamente por la actora por no haberlos autorizado ni consentido, según da cuenta el formulario de reclamo de fojas 6, el correo electrónico de fojas 11 y 12 y el parte policial de fojas 10 y 50 de estos autos.

7) Que, la defensa del denunciado y demandado BANCO BBVA, arguye que los cargos objeto de autos, son de responsabilidad absoluta de la clienta Loreto Soledad Navarrete Palomera, puesto que la tarjeta de débito se encontraba vigente al momento de las transacciones y que dichas operaciones se llevaron a cabo con el uso de la clave secreta.

No obstante, el requerido no aporta ninguna prueba o indicio alguno que permita al suscrito tener por cierta aquella afirmación, siendo improcedente hacer pesar sobre la consumidora Sra. Navarrete la carga de probar un hecho negativo, cual es la de no haber realizado ella tales transacciones.

8) Que, por lo anteriormente expuesto, este sentenciador estima que al no aportar el denunciado y demandado BANCO BBVA, ninguna prueba encaminada a justificar los cinco giros de dinero en la cuenta corriente de la usuaria - que no son reconocidos por ésta - debe presumirse que tales imputaciones son erróneas, incumpliendo en consecuencia el contrato de apertura de cuenta corriente, causando un menoscabo a la consumidora, con infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, debiendo acogerse la denuncia de autos, aplicando al requerido la multa que al efecto impone el artículo 24 inciso 1° de la misma ley.

9) Que, adicionalmente debe tenerse presente que las entidades bancarias, financieras y comerciales, siempre y continuamente deben actuar diligentemente - en su calidad de proveedores de bienes y servicios - en la prestación de los mismos, éstas deben proporcionar seguridad a sus clientes en todo momento y circunstancia, de modo tal de evitar que éstos productos, entre ellos, las tarjetas de débito o crédito, sean mal utilizadas por terceros ajenos de forma fraudulenta; Los bancos, instituciones financieras, casa comerciales, etc., tienen el deber de resguardar los intereses de sus clientes, puesto que estos últimos han confiado

F123
Cinta
Latex

ciegamente en su giro o en la prestación de sus servicios, este deber de diligencia importa que estas personas jurídicas deben actuar profesionalmente ante cualquier evento, por lo que deben adoptar todas las medidas conducentes y tecnológicas que se encuentren a su alcance en el mercado, con el fin de evitar operaciones fraudulentas - como las de la especie - y perjuicios a los consumidores titulares de tarjetas, o en su caso, repararlos si ya se hubieren producido.

EN LO CIVIL.-

10) Que, dado que los hechos de autos configuran infracción a la Ley Nº 19.496 en los términos señalados precedentemente, debe establecerse ahora si existen, a consecuencia de tales hechos, perjuicios causados a la parte de doña Loreto Soledad Navarrete Palomera, quien solicitó una indemnización por ese motivo.

11) Que, ahora bien, en relación al daño material reclamado por la demandante, que consiste en el menoscabo real sufrido en su patrimonio, teniendo presente que resultó probado en autos que los giros impugnados no fueron realizados por ella, este Tribunal condenará a la entidad bancaria demandada a pagar a la actora el monto equivalente a los giros impugnados, el que de acuerdo a los instrumentos acompañados en autos, equivale a la suma de \$960.000.

12) Que, en cuanto al daño moral alegado, y que consiste en el sufrimiento que provoca la alteración de las condiciones normales de vida de la afectada por los hechos infraccionales respectivos, este sentenciador estima que la negligencia con la que actuó el denunciado y demandado en la prestación de los servicios, necesariamente produce en cualquier persona normal una situación de desazón y desconfianza que merece ser reparado conjuntamente con las molestias inherentes a la tarea de lograr, por la vía del reclamo administrativo o judicial, que sus derechos sean respetados.

13) Que, atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, el Tribunal, de un examen de los hechos infraccionales probados en autos, apreciará prudencialmente la entidad de los perjuicios de orden moral sufridos por la demandante, avaluando la indemnización por tales perjuicios en la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos).

14) Que, los demás antecedentes y pruebas acompañadas al proceso, en nada alteran lo ya resuelto.

Y teniendo presente lo dispuesto en las normas citadas de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 14 de la Ley N° 18.287;

F124
Cib
L. J. J. J.

SE RESUELVE:

A) Que, SE CONDENA a BANCO BBVA, representado legalmente por don MANUEL ANTONIO OLIVARES ROSSETTI, ya individualizados, a pagar una multa equivalente a 20 U.T.M. (Veinte Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en los artículos 12° y 23° de la Ley N° 19.496, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

B) Despáchese orden de reclusión en contra del representante legal del condenado, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la presente resolución.

C) Que, SE ACOGE, con costas, la demanda civil del primer otrosí de fojas 51 y siguientes, sólo en cuanto se condena a BANCO BBVA a pagar a doña LORETO SOLEDAD NAVARRETE PALOMERA, la suma de \$1.160.000, a título de indemnización por los perjuicios patrimoniales y morales sufridos, suma que deberá pagarse reajustada según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre los meses de agosto de 2015 y el del mes anterior a su total y efectivo pago, sin intereses, desestimándose la acción civil en lo demás, por ausencia de prueba rendida al efecto.

D) Que, una vez cumplido lo ordenado en esta resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

Dictada por don HECTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

Autoriza don DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO ABOGADO TITULAR.

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se **confirma** la sentencia de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 116.

Acordada contra el voto del Ministro señor Balmaceda, quien fue de opinión de revocar la referida sentencia y en su lugar rechazar tanto la denuncia infraccional como la demandad civil de indemnización de perjuicios, teniendo para ello en consideración:

1º.- Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 19.496, comete infracción a este cuerpo normativo el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, *actuando con negligencia*, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. Por su parte, el artículo 12 de la misma ley prescribe que todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

Como puede apreciarse de la transcripción de la primera de las normas, el sistema de responsabilidad de la Ley sobre Protección a los Derechos a los Consumidores se construye, en lo que interesa a este proceso, sobre la base de que sea posible imputar al menos culpa al proveedor de un bien o servicio. El criterio de imputación mínimo, por consiguiente, es la negligencia, la culpa o la imprudencia, de modo que la sanción y la indemnización de los perjuicios causados será procedente únicamente en tanto el resultado dañoso -el menoscabo del consumidor en las palabras de la ley- sea efecto de un acto al menos culposo del proveedor que objetivamente sea su causa.

2º.- Que de la prueba rendida por ambos litigantes durante la substanciación del proceso, apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme lo prescribe el artículo 14 de la Ley N° 18.287, en relación



a lo previsto en el artículo 50 B de la citada Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, no es posible concluir, en concepto del disidente, que el denunciado haya ejecutado alguna acción o incurrido en una omisión que pueda calificarse de negligente o culpable y que le imponga la obligación de indemnizar.

En efecto, no existe antecedente probatorio alguno que dé cuenta de infracciones a las reglas que contempla el Capítulo 1-7 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, denominado “Transferencia Electrónica de Información y Fondos”, que permita sustentar que los giros de dinero efectuados en diversos cajeros automáticos de distintas entidades bancarias tuvieron su origen en un defecto atribuible a fallas que Banco BBVA debió haber previsto y, por lo mismo, evitado, sin que pueda imputársele la culpa que demanda la ley por el sólo hecho de los retiros.

Si bien es efectivo que al proporcionar el proveedor al cliente el sistema de extracción de dineros de su cuenta corriente bancaria desde cajeros automáticos por medio de la utilización de una tarjeta, crea el riesgo de que se materialicen situaciones como la que dio origen a este proceso, esta sola circunstancia -la creación del riesgo- no puede significar que haya de responder por todas las consecuencias, aun las no previstas ni previsibles, que esa actividad genere. Primero, porque no se trata de un riesgo jurídicamente desaprobado y, segundo, porque, como se expresó más arriba, en el desarrollo de esa actividad aparecen satisfechas, conforme da cuenta la prueba rendida, las exigencias que la autoridad reguladora ha impuesto para prevenir esas consecuencias indeseables.

3°.- Que, de este modo, al no concurrir la culpa que exige el legislador para que se configure la infracción que hace procedente la imposición de la multa que se contempla en el ordenamiento, no resulta posible sancionar a Banco BBVA.

En razón de lo anterior, quien disiente estima que la querella infraccional debe ser necesariamente desestimada y lo propio ha de ocurrir con la demanda indemnizatoria.



Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Nº 83-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

JAVIER ANIBAL MOYA CUADRA
MINISTRO
Fecha: 28/03/2017 12:49:45

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
MINISTRO
Fecha: 28/03/2017 12:45:24

MARITZA ELENA VILLADANGOS
FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 28/03/2017 12:30:47

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 28/03/2017 13:00:00



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Jaime Balmaceda E., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01302415925852

Sent 12 of 2017
by hand

AM J

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

INGRESO N° 1700500652

R. LEGAL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	87080000-8 R.U.T.
NOMBRE	
AV. PEDRO DE VALDIVIA 100 PISO 17 0 PROVIDENCIA	
DIRECCION	
MULTAS LEY CONSUMIDOR 3 JUZ	PERIODO
TRIBUTO O MULTA POR INFRACCION	
3M013403/15	09-06-2017
FECHA EMISION	

Infraccion : LEY PROTECC. DERECHOS
CONSUMIDORES
Causa: 2015-M-13403-1 Actuario: CANALES MIÑO PABLO
Fecha Infrac. : 22/06/2015

TESORERIA	1824582	PLAZO PARA PAGAR	16-06-2017
	CUENTAS	VALORES	
	1150802001001003	934.800	
	SUB TOTAL	934.800	v.v
	IPC	0	
	INTERES	0	
	TOTAL	934.800	
TERCERO JUZGADO DE		ANNAVARRO	msilvab
UNIDAD		LIQUIDADOR	EMISOR

Pagado

09-06-2017 13:06
5OLP9347M4
1700500652



934.8

UES A NOMBRE TESORERO MUNICIPAL

13403-PCM-2015